



Comisión Preparatoria de la Corte Penal Internacional

Distr. limitada
26 de febrero de 2002
Español
Original: inglés

Comisión Preparatoria de la Corte Penal Internacional

Grupo de Trabajo sobre los documentos preparatorios de la Asamblea de los Estados Partes

Nueva York

8 a 19 de abril de 2002

1° a 12 de julio de 2002

Elección de Magistrados, Fiscal y Secretario de la Corte Penal Internacional

Documento de trabajo de la Secretaría

Índice

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
I. Introducción	1–6	3
II. Magistrados de la Corte Penal Internacional	7–49	4
A. Puntos a considerar en relación con la presentación de candidaturas de magistrados	9–20	5
1. Invitación a la presentación de candidaturas	10–13	5
2. Determinación del momento de cursar la invitación a la presentación de candidaturas y fechas de apertura y cierre del plazo para dicha presentación	14–16	5
3. Consideración de candidaturas presentadas fuera de plazo	17	6
4. Requisitos para la presentación de candidaturas	18–19	7
5. Función de un comité asesor para las candidaturas	20	8
B. Aspectos que debe considerar la Asamblea de los Estados Partes para la elección de los magistrados	21–49	8
1. Elaboración de listas de candidatos a los efectos de la elección	23–24	8
2. Elección de la lista	25–27	9
3. Orden de aparición en las listas	28–29	9



4.	Quórum necesario para la elección	30–32	10
5.	Cuestión de que más candidatos obtengan la mayoría requerida	33–34	11
6.	Cuestión de que haya más candidatos de una lista que de la otra que obtengan la mayoría necesaria	35	12
7.	Cuestión de si se debe limitar o no el número de votaciones sucesivas	36–37	12
8.	Cuestión de si las votaciones sucesivas son indefinidas	38	13
9.	Cuestión de que obtengan la mayoría requerida magistrados de la misma nacionalidad	39–40	13
10.	Examen de los criterios enunciados en el párrafo 8 del artículo 36 del Estatuto de Roma	41–45	14
11.	Selección por sorteo de la periodicidad de los mandatos	46–47	15
12.	Normas aplicables en caso de que se produzca una vacante	48–49	15
III.	El Fiscal y los fiscales adjuntos de la Corte Penal Internacional	50–65	16
	Cuestiones que se han de examinar en relación con la designación de candidatos para el cargo de fiscal y la elección del Fiscal	51–65	16
1.	Cuestión de la designación de candidatos para el cargo de fiscal	52–53	17
2.	Condición requerida para presentar candidaturas	54–55	17
3.	Cuestión del procedimiento aplicable para la designación de candidatos	56–60	17
4.	Preparación de una lista de candidatos para los fines de la elección	61–62	18
5.	Normas aplicables para la celebración de la elección	63–65	19
IV.	El Secretario de la Corte Penal Internacional	66–71	19
	Naturaleza de las recomendaciones relativas al nombramiento del Secretario por la Asamblea de los Estados Partes	66–71	19
Anexo			
	Puntos a considerar en relación con los procedimientos para la elección de magistrados, Fiscal y Secretario de la Corte Penal Internacional		22

I. Introducción

1. En el octavo período de sesiones de la Comisión Preparatoria de la Corte Penal Internacional, la Mesa distribuyó una “guía general” para el pronto establecimiento de la Corte Penal Internacional (PCNICC/2001/L.2 y Corr.1), en la que se ponía de manifiesto, entre otras cosas, la necesidad de preparar por adelantado una serie de documentos para asegurar el funcionamiento puntual y eficiente de la Asamblea de los Estados Partes. A petición del Coordinador del Grupo de Trabajo sobre los documentos preparatorios de la Asamblea de los Estados Partes¹, el Secretario ha preparado el presente documento de trabajo, que se centra en cuestiones relacionadas con los procedimientos de presentación de candidaturas y elección de magistrados, fiscal y secretario de la Corte Penal Internacional, de conformidad con el Estatuto de Roma y teniendo en cuenta, en su caso, la práctica seguida en las Naciones Unidas para la elección de magistrados de la Corte Internacional de Justicia, los Tribunales Internacionales para la ex Yugoslavia y Rwanda y en la Reunión de los Estados Partes para la elección de magistrados del Tribunal Internacional del Derecho del Mar.

2. La elección de los magistrados, el Fiscal y el Secretario de la Corte Penal Internacional se realizará de conformidad con:

- a) El Estatuto de Roma, en particular los artículos 36, 37, 42 y 43;
- b) El proyecto de texto definitivo de las Reglas de Procedimiento y Prueba, en particular la regla 12 (PCNICC/2000/1/Add.1);
- c) El Reglamento de la Asamblea de los Estados Partes, en particular los proyectos de artículo 81 y 82 (PCNICC/2001/L.4/Add.4).

3. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 112 del Estatuto de Roma, cada Estado Parte tendrá un voto. No obstante, la Asamblea y la Mesa harán todo lo posible por adoptar sus decisiones por consenso. Esta disposición general quedará sujeta a las cláusulas de la *lex specialis* aplicables a la elección de los jueces y el Fiscal.

4. Para la presentación de candidaturas y la elección de los magistrados, el Fiscal y el Secretario, en las disposiciones pertinentes del Estatuto de Roma se sugieren varias consideraciones prácticas y de procedimiento que tal vez sea necesario tener en cuenta a fin de asegurar la celebración de elecciones eficientes y sin tropiezos. Entre estas cuestiones figuran, en su caso, la invitación a la presentación de candidaturas, la determinación del momento de dicha invitación, incluidas las fechas de apertura y cierre de la presentación de candidaturas, la consideración de las candidaturas presentadas fuera de plazo, los requisitos para presentar candidaturas, la función, en su caso, del Comité Asesor para las candidaturas, la elaboración de listas con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 36 y otros problemas derivados, aspectos relativos a la elección de la lista, el orden de aparición en las listas, el quórum necesario para la elección, la mayoría requerida y las consecuencias de no alcanzarse dicha mayoría, la repercusión que tendría en las elecciones el hecho de que candidatos de la misma nacionalidad obtengan la mayoría requerida, las consideraciones prácticas derivadas de los criterios establecidos en el párrafo 8 del artículo 36, el sorteo de los magistrados elegidos y las normas aplicables en caso de producirse una vacante. En la parte II del presente documento de trabajo se abordan

¹ Véase también la resolución 56/85 de la Asamblea General.

estas cuestiones relacionadas con la presentación de candidaturas y la elección de los magistrados, y en las partes III y IV se abordan respectivamente estos aspectos en la medida en que afectan a la elección del Fiscal y el Secretario. Estas cuestiones se recogen en un cuadro en el anexo del presente documento de trabajo.

5. También habrá que determinar la forma que deberán adoptar los acuerdos alcanzados respecto del procedimiento aplicable a la presentación de candidaturas y la elección de magistrados, y en su caso, del Fiscal y el Secretario de la Corte Penal Internacional. Por ejemplo, antes de la elección, la Asamblea de los Estados Partes podría aprobar una resolución en la que figuren los puntos de acuerdo. La Reunión de los Estados Partes en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar² aprobó una decisión sobre el procedimiento a seguir para la elección de los 21 miembros del Tribunal Internacional del Derecho del Mar tomando como base una propuesta del Presidente³. En algunos casos, pueden ser necesarias recomendaciones de la Comisión Preparatoria para llevar a cabo algunos arreglos previos a la elección.

6. En el presente documento de trabajo se trata simplemente de ofrecer ejemplos de prácticas existentes en el seno de las Naciones Unidas y en el Tribunal Internacional del Derecho del Mar que pueden tenerse en cuenta al abordar cuestiones relativas a los procedimientos para la elección de magistrados, Fiscal y Secretario de la Corte Penal Internacional. En el documento no se adopta ninguna postura, no se presentan propuestas definitivas ni se establecen conclusiones respecto de las consideraciones planteadas.

II. Magistrados de la Corte Penal Internacional

7. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del Estatuto de Roma, la Corte estará compuesta por la Presidencia, una Sección de Apelaciones, una Sección de Primera Instancia y una Sección de Cuestiones Preliminares; la Fiscalía y la Secretaría. El Presidente, el Vicepresidente primero y el Vicepresidente segundo, que juntos constituyen la Presidencia, serán elegidos por mayoría absoluta de los magistrados⁴. La organización de las diversas secciones se llevará a cabo lo antes posible tras la elección de los magistrados⁵.

8. El Estatuto de Roma dispone también que la Corte estará compuesta por 18 magistrados⁶, que serán elegidos en una sesión de la Asamblea de los Estados Partes⁷. Todos los magistrados serán elegidos miembros de la Corte en régimen de dedicación exclusiva y estarán disponibles para desempeñar su cargo en ese régimen desde que comience su mandato⁸. El Estatuto prevé que los magistrados sean elegidos entre personas de alta consideración moral, imparcialidad e integridad que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más altas funciones judiciales en sus respectivos países⁹.

² SPLOS/14, párr. 15.

³ SPLOS/L.3/Rev.1.

⁴ Art. 38 1).

⁵ Art. 39 1).

⁶ Art. 36 1). De conformidad con el párrafo 2, el número de magistrados podrá aumentarse o reducirse después de haber sido aumentado a propuesta del Presidente.

⁷ Art. 36 6) a).

⁸ Art. 35 1).

⁹ Art. 36 3) a).

A. Puntos a considerar en relación con la presentación de candidaturas de magistrados

9. Al estudiar las disposiciones relativas a la presentación de candidaturas para la elección de magistrados de conformidad con el Estatuto de Roma, tal vez sea necesario examinar una serie de cuestiones.

1. Invitación a la presentación de candidaturas

10. En el Estatuto de Roma no figura ninguna disposición en la que se designe una autoridad encargada de invitar a la presentación de candidaturas. De conformidad con el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia¹⁰, el Estatuto del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia¹¹, el Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Rwanda¹² y el Estatuto del Tribunal Internacional del Derecho del Mar¹³, es el Secretario General de las Naciones Unidas el que invita a la presentación de candidaturas.

11. En la resolución 56/85 de la Asamblea General, de 12 de diciembre de 2001, se pide al Secretario General que inicie los preparativos necesarios para convocar la reunión de la Asamblea de los Estados Partes que deberá celebrarse en la Sede de las Naciones Unidas cuando entre en vigor el Estatuto. Una de las actividades previstas incluidas en la exposición de las consecuencias para el presupuesto por programas (A/C.6/54/L.25) que acompañaba al proyecto de resolución era la invitación por el Secretario General a la presentación de candidaturas si así lo decidiera la reunión de la Asamblea de los Estados Partes.

12. De no hacerse así, como se señalaba en la guía general, la Asamblea de los Estados Partes, por conducto de su Mesa, cursaría cartas invitando a la presentación de candidaturas con antelación suficiente para la presentación de dichas candidaturas¹⁴.

13. Se prevé que la Secretaría de la Asamblea de los Estados Partes (PCNICC/2002/WGASP-PD/L.3) se encargaría de prestar los servicios de secretaría necesarios para la celebración sin tropiezos de las elecciones y, en general, para realizar los trabajos que la Asamblea o la Mesa pudieran necesitar.

2. Determinación del momento de cursar la invitación a la presentación de candidaturas y fechas de apertura y cierre del plazo para dicha presentación

14. Además de abordar la cuestión de la autoridad encargada de invitar a la presentación de candidaturas, sería necesario considerar también la determinación del momento de cursar dicha invitación, incluidas las fechas de apertura y cierre del plazo de presentación de candidaturas. Tal vez fuera útil contar con plazos específicos para la invitación a la presentación de candidaturas, la apertura y el cierre del plazo de presentación, la publicación de la lista de candidatos y la celebración de las elecciones. El párrafo 1 del Artículo 5 del Estatuto de la Corte Internacional de

¹⁰ Art. 5 1).

¹¹ Arts. 13 bis 1) a) y 13 ter 1) a).

¹² Art. 12 2) a).

¹³ Art. 4 2). Sólo en la primera elección. En las elecciones siguientes, el encargado será el Secretario del Tribunal.

¹⁴ PCNICC/2001/L.2, párr. 4.

Justicia requiere que, por lo menos tres meses antes de la fecha de la elección, el Secretario General invite por escrito a la presentación de candidaturas. A este respecto, la práctica reciente ha sido invitar a la presentación de candidaturas a finales del mes de enero del año en el que se va a celebrar la elección. Normalmente, la fecha de la elección se decide en los meses de septiembre u octubre, tras consultas entre el Presidente de la Asamblea General y el del Consejo de Seguridad, y las elecciones se celebran en el mes de noviembre del año electoral.

15. Así se establece también en el Estatuto del Tribunal Internacional del Derecho del Mar en el que se invita a los Estados Partes a que presenten sus candidatos en un plazo de dos meses¹⁵. Para la primera elección de los miembros del Tribunal Internacional del Derecho del Mar, la Reunión de los Estados Partes en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar decidió que el plazo para la presentación de candidaturas se abriera el 16 de mayo de 1995 y se cerrara el 17 de junio de 1996. También decidió que el Secretario General distribuyera la lista de candidatos el 5 de julio de 1996 y que la primera elección se celebrara el 1º de agosto de 1996¹⁶.

16. Los estatutos del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia y del Tribunal Penal Internacional para Rwanda estipulan que la presentación de candidaturas por los Estados se realice en el plazo de 60 días contados desde la fecha de la invitación del Secretario General¹⁷. En la práctica, para determinar el inicio del proceso de la elección se tienen en cuenta la fecha en la que expiran los mandatos de los magistrados que están desempeñando el cargo y la posibilidad de que el número de candidaturas presentadas pueda ser inferior al número mínimo que hay que presentar a la Asamblea General o al número de magistrados a elegir. A este respecto, cabe señalar que, en una ocasión, en relación con el Tribunal Penal Internacional para Rwanda, el número de candidaturas fue inferior al de puestos a cubrir. En esa ocasión, el Secretario General remitió al Consejo de Seguridad la lista de candidatos cuyas candidaturas habían sido recibidas antes de la conclusión del plazo establecido, señaló a la atención del Consejo la falta de candidatos y sugirió que se prorrogara el plazo para la presentación de candidaturas hasta una fecha determinada. El Consejo decidió prorrogar el plazo y posteriormente el Secretario General informó a los Estados de la prórroga¹⁸.

3. Consideración de candidaturas presentadas fuera de plazo

17. A falta de disposiciones explícitas al respecto en el Estatuto de Roma, surge la cuestión del tratamiento de las candidaturas presentadas fuera de plazo. En el caso de la Corte Internacional de Justicia, no se han planteado estos supuestos. El párrafo 1 del Artículo 5 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia requiere que los grupos nacionales presenten candidaturas “dentro de un plazo determinado”, y la Secretaría ha interpretado siempre esta disposición en el sentido de que deberá pedirse a los grupos nacionales que presenten sus candidaturas al Secretario General antes de que concluya el plazo establecido en la carta de invitación, en la que normalmente se fija un plazo para la presentación de candidaturas. Cualquier candidatura recibida con posterioridad no se incluirá en la lista presentada a la Asamblea General

¹⁵ Art. 4 2).

¹⁶ SPLOS/3, párr. 16. Véase también el documento de trabajo preparado por la secretaria de la Comisión Preparatoria sobre la elección de los miembros del Tribunal: examen de las alternativas (LOS/PCN/SCN.4/WP.16/Add.10).

¹⁷ Art. 12 2) del Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Rwanda y arts. 13 bis 1) b) y 13 ter 1) b) del Estatuto del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia.

¹⁸ Véase S/1998/640, S/PV.3908 y S/1998/646.

o al Consejo de Seguridad. No obstante, en algunas ocasiones, las candidaturas múltiples han incluido grupos nacionales que pueden haber presentado a un candidato fuera del plazo, pero sólo si se hubiera presentado ya una candidatura del mismo candidato dentro del plazo establecido. La práctica seguida por el Tribunal Internacional del Derecho del Mar se ajusta a los requisitos estrictos establecidos en el Estatuto del Tribunal y no se consideran válidas las candidaturas recibidas antes del inicio del plazo ni después de su conclusión. En cuanto a los Tribunales Internacionales para la ex Yugoslavia y para Rwanda, el Secretario General remite al Consejo de Seguridad las candidaturas recibidas dentro del plazo fijado en ambos Estatutos. No obstante, el Asesor Jurídico, si bien indicando de manera explícita que habían sido presentadas fuera de plazo, ha remitido habitualmente dichas candidaturas al Consejo de Seguridad, por si éste decidiese que fueran admisibles.

4. Requisitos para la presentación de candidaturas

18. El Estatuto de Roma dispone que cualquier Estado Parte podrá proponer candidatos. Se prevé que el procedimiento para la presentación de candidaturas sea el previsto para proponer candidatos a los más altos cargos judiciales del país en cuestión o el procedimiento previsto en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia para proponer candidatos a esa Corte¹⁹. En el artículo 36 4) b) del Estatuto de Roma se establece que un Estado Parte podrá proponer un candidato que no tenga necesariamente su nacionalidad, pero que en todo caso sea nacional de un Estado Parte. Por tanto, los nacionales de Estados que no sean parte en el Estatuto no pueden presentarse como candidatos. Puesto que, con arreglo al Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, los candidatos pueden ser presentados por un Estado Parte o por un grupo nacional, a fin de evitar la posibilidad de recibir diferentes candidaturas de un Estado Parte y de un grupo nacional respecto de la propuesta de un candidato de conformidad con el párrafo 4 del artículo 36, sería conveniente establecer que la vía diplomática sea la adecuada para comunicar la propuesta de dicho candidato para una elección concreta. En el caso de la Corte Internacional de Justicia, dado que la Secretaría no siempre conoce la composición de los grupos nacionales, se ha insistido siempre en que éstos presenten las candidaturas por la vía diplomática y se han considerado las comunicaciones recibidas a través de una misión diplomática como una confirmación de que la propuesta ha sido presentada por un grupo nacional debidamente establecido.

19. También podría considerarse la cuestión de si un Estado que estuviera en proceso de convertirse en Estado Parte podría proponer un candidato para la elección. En la primera reunión especial convocada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 319 2) e) de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, que se celebró los días 21 y 22 de noviembre de 1994, los Estados Partes en la Convención, atendiendo a la recomendación de la Comisión Preparatoria de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos y del Tribunal Internacional del Derecho del Mar (LOS/PCN/L.115/Rev.1, párr. 43), decidió que dichos Estados podrían presentar candidaturas en el entendimiento de que dichas candidaturas tendrían carácter provisional y no estarían incluidas en la lista que se distribuiría antes de la elección salvo que el Estado correspondiente hubiese depositado su instrumento de ratificación o adhesión antes del 1º de julio de 1996²⁰, cuatro días antes de la fecha en que el Secretario General distribuiría la lista de candidatos.

¹⁹ Art. 36 4) a) i) y ii). Véase también el Artículo 4 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

²⁰ SPLOS/3, párr. 16.

5. Función de un comité asesor para las candidaturas

20. El apartado c) del párrafo 4 del artículo 36 del Estatuto de Roma dispone que la Asamblea de los Estados Partes podrá decidir que se establezca un comité asesor para las candidaturas, cuya composición y mandato serán determinados por la Asamblea. Sería necesario reflexionar acerca de si se prevé o no que el comité asesor para las candidaturas desempeñe sus funciones en la primera elección de magistrados, en cuyo caso, sería necesario determinar su composición y mandato antes de la celebración de dicha elección.

B. Aspectos que debe considerar la Asamblea de los Estados Partes para la elección de los magistrados

21. Los candidatos a magistrados de la Corte Penal Internacional deberán tener reconocida competencia a) en derecho y procedimientos penales y la necesaria experiencia en causas penales en calidad de magistrado, fiscal, abogado u otra función similar; o b) en materias pertinentes de derecho internacional, tales como el derecho internacional humanitario y las normas de derechos humanos, así como gran experiencia en funciones jurídicas profesionales que tengan relación con la labor judicial de la Corte²¹. Además, los candidatos deberán tener un excelente conocimiento y dominio de por lo menos uno de los idiomas de trabajo de la Corte²². Las propuestas de los Estados Partes deberán ir acompañadas de una exposición detallada acerca del grado en que el candidato cumple estos requisitos²³.

22. Respecto de las disposiciones sobre las elecciones de los magistrados del Estatuto de Roma, sería necesario examinar algunas cuestiones.

1. Elaboración de listas de candidatos a los efectos de la elección

23. A los efectos de la elección de los magistrados se harán dos listas de candidatos, una lista A con los nombres de los candidatos que reúnan los requisitos enunciados en el párrafo 3 b) i) del artículo 36 del Estatuto de Roma (véase el párrafo 21 *supra*) y una lista B con los nombres de los candidatos que reúnan los requisitos enunciados en el párrafo 3 b) ii) del artículo 36 (véase el párrafo 21 *supra*)²⁴. De conformidad con el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia²⁵ el encargado de elaborar la lista será el Secretario General, mientras que en los Estatutos del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia y para Rwanda, la lista la establece el Consejo de Seguridad con las candidaturas recibidas del Secretario General²⁶. El Estatuto del Tribunal Internacional del Derecho del Mar dispone que el Secretario General prepare la lista de la primera elección y el Secretario del Tribunal la de las elecciones siguientes. Asimismo dispone que la lista se comunique a los Estados Partes antes del séptimo día del mes que preceda a la fecha de la elección²⁷.

²¹ Art. 36 3) b) i) y ii).

²² Art. 36 3) c).

²³ Art. 36 4) a).

²⁴ Art. 36 5).

²⁵ Art. 7 1).

²⁶ Art. 12 2) c) del Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Rwanda y arts. 13 bis 1) c) y 13 ter 1) c) del Estatuto del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia.

²⁷ Art. 4 2).

24. Para la primera elección, la autoridad encargada de elaborar las listas podría depender de la solución que se adopte respecto de las cuestiones planteadas en los párrafos 10 a 13 *supra*. Podría ser el Secretario General de las Naciones Unidas o la Asamblea de los Estados Partes a través de su Mesa. La Secretaría de la Asamblea de los Estados Partes (PCNICC/2002/WGASP-PA/L.3) podría prestar los servicios sustantivos de secretaría necesarios, incluida la publicación de la lista de candidatos, los currícula vitae de cada uno de ellos y la exposición adjunta en que se especifique de manera detallada la forma en que los candidatos reúnen los requisitos establecidos en el párrafo 3 b) del artículo 36²⁸. También podría encargarse la Secretaría de organizar el proceso electoral mismo.

2. Elección de la lista

25. Aunque el Estatuto de Roma es preciso respecto de las calificaciones requeridas para las listas A y B, no especifica si el Estado o grupo nacional que presente las candidaturas, o cualquier otra autoridad se encargará de decidir en qué lista deberá figurar el candidato a efectos de la elección. Cabe suponer que dicha decisión sería evidente tras examinar el currículum vitae del candidato y la exposición adjunta en la que se detalla el grado en que el candidato cumple los requisitos enunciados en el párrafo 3 b) del artículo 36²⁹ y que la función de la autoridad a la que se le asigne la tarea de elaborar la lista tendrá carácter rutinario. Al mismo tiempo, y para evitar cualquier duda, sería conveniente que, en todos los casos, el Estado o el grupo nacional que proponga la candidatura indique al hacerlo en qué lista deberá figurar el candidato, hecho que debería señalarse en la invitación a la presentación de candidaturas.

26. Para evitar que un candidato que cumpla con los requisitos para aparecer en ambas listas figure en las dos, el Estatuto de Roma indica de manera expresa que dicho candidato podrá elegir la lista en que desea figurar³⁰. No puede discernirse con claridad la importancia de que no se haga dicha elección. Como en el caso anterior, puede ser fundamental que el Estado o grupo nacional que proponga la candidatura indique la lista elegida por el candidato.

27. En cualquier caso, cabe esperar que haya supuestos en que no se especifique la elección o exista un conflicto o falta de coherencia aparentes entre los requisitos del candidato y la lista elegida para una elección concreta. Es de suponer que la Secretaría de la Asamblea de los Estados Partes (PCNICC/2002/WGASP-DP/L.3) pediría, en su caso, las aclaraciones necesarias al Estado o grupo nacional que proponga la candidatura utilizando la vía diplomática. Al mismo tiempo, tal vez sea conveniente sopesar en esos casos si la misma Asamblea, a través de su Mesa, del Comité Asesor para las candidaturas o de cualquier otra autoridad adoptaría una decisión definitiva sobre la lista en que debería figurar el candidato a la vista de los requisitos y la exposición adjunta detallada sobre el grado en que el candidato cumple los requisitos que se establecen en el párrafo 3 b) del artículo 36.

3. Orden de aparición en las listas

28. También sería necesario contemplar el orden en que los nombres de los candidatos aparecerían en la lista. En el párrafo 1 del Artículo 7 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia se requiere que el Secretario General prepare una lista por

²⁸ Art. 36 4) a).

²⁹ Art. 36 4) a).

³⁰ Art. 36 5).

orden alfabético de todas las personas designadas con arreglo al Estatuto. En la práctica, también se especifica en la lista el grupo nacional que propone las candidaturas. En el Estatuto del Tribunal Internacional del Derecho del Mar figura una disposición similar que establece que se indiquen los nombres de los Estados Partes que propongan a los candidatos³¹. Los Estatutos del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia y para Rwanda estipulan que el Consejo de Seguridad confeccionará una lista con las candidaturas recibidas del Secretario General³² y que el Presidente del Consejo enviará la lista al Presidente de la Asamblea General³³. En la práctica, en la lista que se presenta a la Asamblea General figuran en orden alfabético los nombres de los candidatos y la nacionalidad de éstos. En los cuatro precedentes que existen, la elección se celebra a partir de una lista única de candidatos que aparecen en orden alfabético inglés.

29. Para la elección de los magistrados, se supone también que los nombres de los candidatos que figuren en las listas aparecerían en orden alfabético y se indicaría el Estado o grupo nacional que presente la candidatura. También cabe suponer de lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 36, que en las papeletas³⁴ figurarían las dos listas con los nombres de los candidatos, listas A y B, separadas a efectos de la elección.

4. Quórum necesario para la elección

30. Es necesario aclarar algunos otros aspectos relacionados con las elecciones. En el Estatuto de Roma no hay ninguna disposición sobre el quórum necesario para la elección. No obstante, en el párrafo 7 a) del artículo 112 se establece que las decisiones sobre cuestiones de fondo serán aprobadas por mayoría de dos tercios de los presentes y votantes a condición de que una mayoría absoluta de los Estados Partes constituya el quórum para la votación. Esta disposición se recoge en el artículo 44 2) del Reglamento de la Asamblea de los Estados Partes. El artículo 44 1) del Reglamento dispone que el Presidente podrá declarar abierta la sesión y permitir el desarrollo del debate cuando esté presente por lo menos un tercio de los representantes de los Estados Partes que participen en el período de sesiones³⁵.

31. No queda claro si se celebraría una elección cuando al menos un tercio de los Estados Partes que participen en el período de sesiones estuviera presente o si, además, debería entenderse que la elección de los magistrados es una decisión que, en

³¹ Art. 4 2).

³² Art. 12 2) c) del Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Rwanda y arts. 13 bis 1) c) y 13 ter 1) c) del Estatuto del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia.

³³ Art. 12 2) d) del Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Rwanda y arts. 13 bis 1) d) y 13 ter 1) d) del Estatuto del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia.

³⁴ El formato y contenido de las papeletas dependerán del acuerdo alcanzado acerca del procedimiento electoral.

³⁵ La expresión “Estados Partes que participen en el período de sesiones” no se define en el Reglamento de la Asamblea. En el artículo 56 2) del Reglamento de las Reuniones de los Estados Partes en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar figura una expresión similar:

“Con sujeción a lo dispuesto en los artículos 12 a 16, y sin perjuicio de las atribuciones y funciones de la Comisión de Verificación de Poderes, se entenderá que la expresión Estados Partes participantes en relación con toda Reunión de los Estados Partes significa los Estados Partes cuyos representantes se hayan inscrito en la Secretaría en calidad de participantes en esa Reunión y que posteriormente no hayan notificado a la Secretaría que se retiraban de esa Reunión o de parte de ella. La Secretaría llevará un registro a ese efecto.” (véase SPLOS/2/Rev.3)

principio, constituye una cuestión de fondo, y por tanto, para que haya quórum se exigiría mayoría absoluta. Partiendo de esa base, sería posible que un magistrado fuera elegido obteniendo el mayor número de votos y un tercio de la mayoría absoluta de los presentes y votantes, que constituiría el quórum.

32. En aras de la seguridad, sería fundamental considerar la determinación del quórum aplicable para la elección de los magistrados. También sería conveniente evaluar el umbral necesario. En el párrafo 4 del artículo 4 del Estatuto del Tribunal Internacional del Derecho del Mar se establece que dos tercios de los Estados Partes constituirán el quórum a efectos de la elección.

5. Cuestión de que más candidatos obtengan la mayoría requerida

33. En el Estatuto de Roma se estipula que, con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 36, serán elegidos los 18 candidatos que obtengan el mayor número de votos y una mayoría de dos tercios de los Estados Partes presentes y votantes³⁶. Por lo demás, no queda demasiado claro qué consecuencias puede tener para la elección el hecho de que obtengan la mayoría requerida más candidatos de los necesarios, es decir que, por ejemplo, se produzca un empate entre el decimoctavo y el decimonoveno candidato.

34. Al elegir a los miembros de la Corte Internacional de Justicia, ha habido ocasiones en el Consejo de Seguridad en que en la misma votación ha obtenido la mayoría absoluta un número mayor de candidatos del requerido. En tales casos, el Consejo ha seguido la práctica de celebrar una nueva votación con todos los candidatos hasta que haya obtenido la mayoría absoluta en el Consejo sólo el número de candidatos requerido, y *no un número mayor*³⁷. En el caso del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia y el Tribunal Penal Internacional para Rwanda, aunque en los dos estatutos no se indica expresamente el procedimiento electoral que se ha de seguir, la práctica de la Asamblea General ha consistido en que, si tras la primera votación obtiene la mayoría absoluta de votos un número mayor de candidatos del requerido, se celebra una segunda votación en la misma sesión con todos los candidatos y se continúa votando, si es necesario, hasta que obtiene la mayoría absoluta el número de candidatos requerido y no un número mayor³⁸. Sin embargo, hasta la fecha no ha ocurrido en las elecciones a magistrados del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia o del Tribunal Penal Internacional para Rwanda el caso de que el número de candidatos que haya obtenido la mayoría de votos requerida haya excedido al de plazas que había que llenar. Con respecto a la elección de los miembros del Tribunal Internacional del Derecho del Mar, sobre la base de la propuesta hecha por el Presidente en la Quinta Reunión de los Estados Partes³⁹, si el número de candidatos habilitados que obtiene la mayoría necesaria para ser elegidos excede al número de plazas asignadas, se elige a los candidatos que hayan obtenido el mayor número de

³⁶ Art. 36 6). De conformidad con el artículo 66 del reglamento de la Asamblea de los Estados Partes, la expresión “presentes y votantes” significa los Estados Partes que estén presentes y voten a favor o en contra. Los Estados Partes que se abstengan de votar serán considerados no votantes.

³⁷ Véase, por ejemplo, A/56/372-S/2001/881, párr. 18. Véase, en general, *Naciones Unidas, Anuario Jurídico 1984*, pág. 185.

³⁸ Véase, por ejemplo, A/47/1005, párr. 13, y A/55/872, párr. 19. Véanse también A/47/PV.111 y A/55/PV.99.

³⁹ SPLOS/L.3/Rev.1.

votos y se considera que los demás no resultaron elegidos⁴⁰. En caso de empate en la votación para una plaza restante, se celebra otra votación limitada a los candidatos que hayan obtenido igual número de votos⁴¹.

6. Cuestión de que haya más candidatos de una lista que de la otra que obtengan la mayoría necesaria

35. Una cuestión relacionada con la anterior, el requisito del párrafo 6 a) del artículo 36 del Estatuto de Roma de que sean elegidos 18 candidatos no parece eliminar la posibilidad de que haya más candidatos de una lista que de la otra que obtengan el mayor número de votos y una mayoría de dos tercios de los Estados Partes presentes y votantes. Para evitar que se produzca ese resultado, tal vez sea necesario que la elección se organice de manera tal que se garantice que sean elegidos por lo menos nueve magistrados de la lista A y por lo menos cinco magistrados de la lista B. En consecuencia, cabría considerar conjuntamente lo dispuesto en el párrafo 6 a) del artículo 36 y lo dispuesto en el párrafo 5 del mismo artículo, siempre que en la primera elección sean elegidos por lo menos nueve magistrados de la lista A y por lo menos cinco magistrados de la lista B. Así, por ejemplo, a los efectos de la primera elección, cabría interpretar el párrafo 6 b) del artículo 36, que dispone que se procederá a votaciones sucesivas en el caso de que en la primera votación no resulte elegido un número suficiente de magistrados, en el sentido de que, en el caso de que no se elija un número suficiente de magistrados de la lista A o la lista B, se procederá a nuevas votaciones hasta cubrir los *puestos* restantes asignados para cada lista.

7. Cuestión de si se debe limitar o no el número de votaciones sucesivas

36. Aunque en el Estatuto de Roma se prevé la celebración de nuevas votaciones en el caso de que no se elija un número suficiente de magistrados, no se dice si se ha de limitar o no el número de tales votaciones. La Asamblea General de las Naciones Unidas se ha guiado siempre en la práctica por la decisión que adoptó en su sesión plenaria 915^a, celebrada el 16 de noviembre de 1960, de que el artículo 94 de su reglamento no se aplica a las elecciones de los miembros de la Corte Internacional de Justicia, y ha procedido a elegir el número necesario de magistrados mediante una serie de votaciones no limitadas⁴². La Asamblea General ha seguido un procedimiento similar para la elección de los magistrados del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia y el Tribunal Penal Internacional para Rwanda⁴³.

37. En el artículo 79 del proyecto de reglamento de la Asamblea de los Estados Partes, que es comparable al artículo 94 del reglamento de la Asamblea General de las Naciones Unidas, se contempla la posibilidad de celebrar votaciones limitadas en los casos en que haya sólo un cargo electivo para una persona o Estado Parte. Lo dispuesto en ese artículo se entiende sin perjuicio de la aplicación de los artículos 85 y 86, relativos, respectivamente, a la elección de los magistrados y a la elección del Fiscal y del Fiscal Adjunto. Los artículos 64 y 65 del reglamento de las Reuniones de los Estados Partes en la Convención sobre el Derecho del Mar⁴⁴, son análogos y también se deberán entender sin perjuicio de la aplicación de los artículos relativos

⁴⁰ Ibid., párr. 9.

⁴¹ Ibid., párrs. 7 y 8.

⁴² *Naciones Unidas, Anuario Jurídico 1984*, pág. 185. Véase también el artículo 151 del reglamento de la Asamblea General y el documento A/56/372-S/2001/881, párr. 16.

⁴³ Véase, por ejemplo, A/55/872, párrs. 17 y 18. Véanse también A/47/PV.111 y A/55/PV.99.

⁴⁴ SPLOS/2/Rev.3.

a, entre otras cosas, la elección de los miembros del Tribunal Internacional del Derecho del Mar. Así pues, conforme a la propuesta hecha por el Presidente en la Quinta Reunión de los Estados Partes, en caso de que no sean elegidos en la primera votación los 21 magistrados del Tribunal, las votaciones sucesivas no serían limitadas.

8. Cuestión de si las votaciones sucesivas son indefinidas

38. Tampoco se estipula expresamente en el Estatuto de Roma si las votaciones sucesivas continuarían indefinidamente en caso de que hubiera varias sin resultados concluyentes. En los Artículos 11 y 12 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia se prevé la constitución de una comisión conjunta entre el Consejo de Seguridad y la Asamblea General después de la tercera sesión celebrada para las elecciones. La Asamblea General, en su 24ª sesión, celebrada el 6 de febrero de 1946, celebró un debate de procedimiento sobre el significado de “sesión” a los efectos de los Artículos 11 y 12 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y, tras haber aprobado la Asamblea General el artículo 151 de su reglamento y el Consejo de Seguridad el artículo 61 de su reglamento provisional, se entiende por “sesión” votaciones continuas y no una sola votación, como habían sostenido algunos delegados durante el debate de procedimiento⁴⁵. Nada dicen los estatutos del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia y el Tribunal Penal Internacional para Rwanda sobre la cuestión de si las votaciones sucesivas serían indefinidas, ni tampoco el estatuto del Tribunal Internacional del Derecho del Mar. En el caso de los dos primeros, se ha recurrido en la práctica a celebrar votaciones sucesivas en una sesión de la Asamblea General⁴⁶. En el otro caso, la propuesta hecha por el Presidente en la quinta Reunión de los Estados Partes prevé la suspensión de las votaciones para permitir un momento de reflexión y consultas si tras cuatro votaciones no se ha elegido a los 21 magistrados, en cuyo caso, antes de la suspensión, el Presidente anuncia en qué momento se reanudará la votación⁴⁷.

9. Cuestión de que obtengan la mayoría requerida magistrados de la misma nacionalidad

39. Aunque se puede designar candidatos a personas de la misma nacionalidad, el Estatuto de Roma prohíbe especialmente que dos magistrados de la Corte puedan ser nacionales del mismo Estado⁴⁸. El Estatuto de Roma no ofrece solución alguna para la posibilidad real de que dos candidatos de la misma nacionalidad obtengan la mayoría necesaria. Sin embargo, cabría hacer la conjetura de que, según lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 36, un candidato al que se considere nacional de más de un Estado podría tener la opción de hacer valer la nacionalidad de un Estado distinto de aquél en el que normalmente ejerza sus derechos civiles y políticos.

40. El párrafo 3 del artículo 10 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia dispone que, en el caso de que más de un nacional del mismo Estado obtenga una mayoría absoluta de votos, se considerará elegido al de mayor edad. En el contexto de los estatutos del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia y el Tribunal Penal

⁴⁵ Resolución 88 (I) de la Asamblea General. Véanse también las sesiones 138ª y 222ª del Consejo de Seguridad, celebradas el 4 de junio y el 9 de diciembre de 1947.

⁴⁶ Véanse, por ejemplo, A/47/1005, párrs. 12 y 13, A/47/PV.111, A/55/872, párr. 17, y A/55/PV.99.

⁴⁷ SPLOS/L.3/Rev.1, párr. 10.

⁴⁸ Art. 36 7).

Internacional para Rwanda, se considera elegido al candidato que obtenga el mayor número de votos⁴⁹.

10. Examen de los criterios enunciados en el párrafo 8 del artículo 36 del Estatuto de Roma

41. El párrafo 8 del artículo 36 del Estatuto de Roma dispone que, al seleccionar a los magistrados, los Estados Partes tendrán en cuenta la necesidad de que en la composición de la Corte haya representación de los principales sistemas jurídicos del mundo, distribución geográfica equitativa y representación equilibrada de magistrados mujeres y hombres, así como la necesidad de que haya en la Corte magistrados que sean juristas especializados en temas concretos que incluyan, entre otros, la violencia contra las mujeres o los niños. El Estatuto no incluye ningún procedimiento para asegurar que se observen esos principios en una situación concreta. Cabe suponer que se trata de una cuestión de competencia exclusiva de los Estados Partes que participen en los procedimientos de designación de candidatos y electoral.

42. En el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia se estipula que en toda elección, los electores tendrán en cuenta, entre otras cosas, que en el conjunto estén representadas las grandes civilizaciones y los principales sistemas jurídicos del mundo⁵⁰.

43. Con arreglo al estatuto del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia, el Consejo de Seguridad, al preparar la lista para la elección de los magistrados permanentes que ha de presentar a la Asamblea General ha de tener debidamente en cuenta que haya una representación adecuada de los principales sistemas jurídicos del mundo⁵¹. El estatuto del Tribunal Penal Internacional para Rwanda contiene una disposición similar⁵². Esa misma consideración, además de que se tenga presente la importancia de una distribución geográfica equitativa⁵³, se estipula en lo relativo a la preparación de una lista para la elección de magistrados ad litem para el Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia.

44. Con arreglo al estatuto del Tribunal Internacional del Derecho del Mar, en la composición del Tribunal se garantizarán la representación de los principales sistemas jurídicos del mundo y una distribución geográfica equitativa⁵⁴. Así pues, a fin de conciliar, por una parte, la necesidad de que exista alguna certeza en cuanto a la representación geográfica en la composición del Tribunal y, por la otra, la necesidad de que todos los candidatos tengan las mismas oportunidades en lo relativo a la elección, la Quinta Reunión de los Estados Partes, a propuesta del Presidente, acordó, para la primera elección de los miembros del Tribunal y sin perjuicio de las disposiciones que se adoptaran para cualquier otra elección, un mecanismo para la distribución de plazas teniendo presente que, en virtud del párrafo 2 del artículo 3

⁴⁹ Art. 13 bis 1) d) del estatuto del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia y art. 12 2) d) del estatuto del Tribunal Penal Internacional para Rwanda. Cabe señalar que el estatuto del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia no excluye la posibilidad de que sean elegidos dos o más magistrados ad litem de la misma nacionalidad. Por lo tanto, en el artículo 13 ter 1) d) no figura una disposición equivalente.

⁵⁰ Art. 9.

⁵¹ Art. 13 bis 1) c). Véase también S/25704, párr. 75.

⁵² Art. 12 2) c).

⁵³ Art. 13 ter 1) c).

⁵⁴ Art. 2 2).

del estatuto del Tribunal Internacional del Derecho del Mar, se reservan no menos de tres plazas para los miembros de los grupos geográficos establecidos por la Asamblea General de las Naciones Unidas⁵⁵. En consecuencia, se asignaron al grupo de Estados de África y al grupo de Estados de Asia dos plazas adicionales a cada uno, el grupo de Estados de América Latina y el Caribe y el grupo de Estados de Europa occidental y otros Estados recibieron, cada uno, una plaza adicional y el grupo de Estados de Europa oriental mantuvo las tres plazas garantizadas⁵⁶.

45. La cláusula relativa a una representación equilibrada de magistrados mujeres y hombres o a la necesidad de incluir a magistrados que sean juristas especializados en temas concretos que incluyan, entre otros, la violencia contra las mujeres o los niños, parece ser propia del Estatuto de Roma. Ahora bien, con respecto a la elección y el nombramiento de los magistrados ad litem del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia, los Estados que presenten candidatos pueden designar hasta cuatro, teniendo en cuenta la importancia de una representación equilibrada de mujeres y hombres⁵⁷.

11. Selección por sorteo de la periodicidad de los mandatos

46. Una vez elegidos, los magistrados de la Corte Penal Internacional tienen derecho a permanecer en el cargo por un período de nueve años⁵⁸. Sin embargo, en la primera elección, un tercio de los magistrados elegidos será seleccionado por sorteo para desempeñar un mandato de tres años, un tercio de los magistrados será seleccionado por sorteo para desempeñar un mandato de seis años y el resto desempeñará un mandato de nueve años⁵⁹. El párrafo 2 del artículo 13 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia dispone que el Secretario General efectúe el sorteo inmediatamente después de terminada la primera elección. El estatuto del Tribunal Internacional del Derecho del Mar contiene una disposición comparable⁶⁰. En la propuesta del Presidente relativa a la primera elección de los miembros del Tribunal Internacional del Derecho del Mar se prevé además que el Secretario General efectúe un sorteo por regiones⁶¹.

47. Tal vez haya que considerar la posibilidad de establecer un procedimiento para los sorteos, en particular la designación de la autoridad encargada de efectuar los sorteos y el orden de sucesión de los mismos de acuerdo con el párrafo 9 b) del artículo 36 del Estatuto de Roma, así como la necesidad de garantizar que se mantenga el equilibrio indicado en el párrafo 5 del artículo 36.

12. Normas aplicables en caso de que se produzca una vacante

48. En el párrafo 1 del artículo 37 del Estatuto de Roma se estipula que, en caso de producirse una vacante se celebrará una elección de conformidad con el artículo 36 para cubrirla. Cabe esperar que los procedimientos que se acuerden se apliquen también a una elección para cubrir una vacante. Sin embargo, el factor tiempo sería fundamental al celebrar dicha elección. Así pues, aunque los estatutos de la Corte

⁵⁵ SPLOS/L.3/Rev.1.

⁵⁶ Ibid., párr. 2 a).

⁵⁷ Art. 13 ter 1) a).

⁵⁸ Art. 36 9) a).

⁵⁹ Art. 36 9) b).

⁶⁰ Art. 5 2).

⁶¹ SPLOS/L.3/Rev.1, párr. 11.

Internacional de Justicia y del Tribunal Internacional del Derecho del Mar contienen disposiciones de sentido similar, disponen además que el Secretario General y el Secretario, respectivamente, pueden proceder a extender invitaciones para la designación de candidatos dentro de un mes de ocurrida la vacante. En el caso de la Corte Internacional de Justicia, la fecha de la elección la fija el Consejo de Seguridad, y en el del Tribunal Internacional del Derecho del Mar, el Presidente del Tribunal, previa consulta con los Estados Partes⁶².

49. El procedimiento previsto en los estatutos del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia y el Tribunal Penal Internacional para Rwanda es diferente. En caso de producirse una vacante para un puesto de magistrado permanente del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia o de un magistrado para el Tribunal Penal Internacional para Rwanda, el Secretario General, tras celebrar consultas con el Presidente del Consejo de Seguridad y el Presidente de la Asamblea General, designará a una persona que reúna las condiciones a que se hace referencia en los estatutos para que desempeñe el cargo por el resto del período⁶³.

III. El Fiscal y los fiscales adjuntos de la Corte Penal Internacional

50. El Fiscal y los fiscales adjuntos de la Corte Penal Internacional serán elegidos por la Asamblea de los Estados Partes⁶⁴ y serán personas que gocen de alta consideración moral, que posean un alto nivel de competencia y tengan extensa experiencia práctica en el ejercicio de la acción penal o la sustanciación de causas penales. Además, deberán tener un excelente conocimiento y dominio de al menos uno de los idiomas de trabajo de la Corte⁶⁵. Los fiscales adjuntos son elegidos de una lista de candidatos presentada por el Fiscal. El Fiscal propondrá tres candidatos para cada puesto de fiscal adjunto que deba cubrirse⁶⁶. Por lo tanto, se supone que su elección irá precedida de la elección del Fiscal.

Cuestiones que se han de examinar en relación con la designación de candidatos para el cargo de fiscal y la elección del Fiscal

51. Al contrario de lo que ocurre con los magistrados de la Corte Penal Internacional, en el Estatuto de Roma no se indica ningún procedimiento para la designación de candidatos para el cargo de fiscal. A este respecto, tal vez haya que aclarar algunos puntos adicionales.

⁶² Art. 14 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y artículo 6 1) del estatuto del Tribunal Internacional del Derecho del Mar.

⁶³ Art. 13 bis 2) del Estatuto del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia y art. 12 4) del Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Rwanda.

⁶⁴ Art. 42 4).

⁶⁵ Art. 42 3).

⁶⁶ Art. 42 4).

1. Cuestión de la designación de candidatos para el cargo de fiscal

52. En lo que respecta al Fiscal, no es evidente quién se ha de encargar de proponer las candidaturas para tal cargo, la manera de proponer dichas candidaturas o si se prevé alguna forma de selección previa o algún procedimiento para la designación de candidatos. Más concretamente, no es evidente que cualquier Estado, independientemente de que sea Estado Parte o no, pueda presentar un candidato para el cargo de fiscal o de fiscal adjunto o si correspondería a algún órgano o autoridad la tarea de confeccionar una lista de candidatos al cargo de fiscal.

53. En lo que se refiere al Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia y al Tribunal Penal Internacional para Rwanda, el Fiscal es nombrado por el Consejo de Seguridad a propuesta del Secretario General⁶⁷. Normalmente, el Secretario General presenta una candidatura cada vez para que la examine el Consejo de Seguridad⁶⁸.

2. Condición requerida para presentar candidaturas

54. Aunque en el Estatuto de Roma se indica expresamente que el Fiscal y los fiscales adjuntos tendrán que ser de diferentes nacionalidades⁶⁹, en comparación con lo dispuesto acerca de los magistrados, falta concreción en lo que respecta a la nacionalidad del Fiscal o de los fiscales adjuntos.

55. Al igual que ocurre con los magistrados, en el caso de la elección del Fiscal podría ser pertinente la cuestión de si un Estado que vaya a ser parte en el Estatuto tendría derecho a presentar candidatos para que participasen en dicha elección.

3. Cuestión del procedimiento aplicable para la designación de candidatos

56. En el proyecto de estatuto de la Corte Penal Internacional (A/CONF.183/2/Add.1, primera parte), se señaló que tendría que haber un procedimiento para que la Asamblea de los Estados Partes tuviera una lista de candidatos en lugar de candidaturas sometidas a elección directamente. Al mismo tiempo, se consideró que esa era una cuestión que incumbía al reglamento de la Asamblea de los Estados Partes⁷⁰. No existe una disposición en ese sentido en el actual proyecto de reglamento.

57. La confección de esa lista podría asignarse a la Mesa de la Asamblea de los Estados Partes o a alguna otra autoridad, como el Comité Asesor para las candidaturas.

58. Por otra parte, si se optara por un procedimiento detallado de designación de candidatos, habría que considerar la posibilidad de designar para la primera elección una autoridad que se encargase de extender invitaciones para la presentación de candidatos.

⁶⁷ Artículo 16 3) del Estatuto del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia. Con arreglo al párrafo 3 del artículo 15 del Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Rwanda, el Fiscal del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia será también Fiscal del Tribunal Penal Internacional para Rwanda.

⁶⁸ Por ejemplo, véase la resolución 1259 (1999) del Consejo de Seguridad.

⁶⁹ Art. 42 2).

⁷⁰ Art. 43 4) del proyecto de estatuto, nota 19.

59. Igualmente, cabe señalar que en la elección de magistrados del Tribunal Penal Internacional para Rwanda y el Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia, el Consejo de Seguridad confecciona una lista de candidatos para la elección por la Asamblea General a partir de las candidaturas que recibe el Secretario General y transmite al Consejo, tras haber enviado el Secretario General una invitación a los Estados que reúnan las condiciones requeridas con arreglo a ambos estatutos. En ese sentido, respecto de los magistrados permanentes del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia, elegidos con arreglo al artículo 13 bis de su Estatuto, el Consejo de Seguridad confecciona una lista de no menos de 28 y no más de 42 candidatos sobre cuya base se elige a 14 magistrados y una lista de no menos de 54 candidatos a partir de la cual se elige a 27 magistrados ad litem⁷¹. En el caso de los magistrados del Tribunal Penal Internacional para Rwanda elegidos con arreglo al artículo 12 de su Estatuto, el Consejo de Seguridad confecciona una lista de no menos de 22 y no más de 33 candidatos a partir de la cual se elige a 11 magistrados⁷².

60. El Secretario General de las Naciones Unidas o la Asamblea de los Estados Partes por conducto de su Mesa podrían enviar cartas en las que se invitara a la designación de candidaturas con tiempo suficiente para la presentación de éstas y se indicarán también las fechas de apertura y cierre, teniendo en cuenta los aspectos relativos a la presentación tardía de candidaturas. También cabría considerar si se presentaría para los fines de la elección una lista completa de las candidaturas recibidas o sólo una lista limitada que incluyese el número sugerido de candidatos para esa lista. Además, tal vez habría que tener en cuenta la importancia del Comité Asesor para las candidaturas.

4. Preparación de una lista de candidatos para los fines de la elección

61. El Estatuto de Roma no encomienda a autoridad alguna la responsabilidad de preparar una lista de candidatos para el cargo de fiscal a los efectos de la elección. En el caso del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia y del Tribunal Penal Internacional para Rwanda, como se señaló anteriormente, el Secretario General presenta las candidaturas para el cargo de fiscal al Consejo de Seguridad para que las examine. Además, el Fiscal formula recomendaciones al Secretario General para el nombramiento del Fiscal Adjunto⁷³.

62. La adopción de una decisión sobre los procedimientos que se han de aplicar para la presentación de candidaturas podría ayudar a resolver cuestiones relacionadas con la preparación de la lista de candidatos para los fines de la elección, incluido el orden en el que figurarían los nombres en esa lista. Cabría prever que la secretaría de la Asamblea de los Estados Partes (PCNICC/2002/WGASP-PD/L.3) se encargara

⁷¹ Arts. 13 bis 1) c) y d) y 13 ter 1) c) y d) del Estatuto del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia. Cabe señalar que el Consejo de Seguridad ha decidido en varias ocasiones confeccionar y transmitir a la Asamblea General una lista en la que se incluían menos candidatos del número mínimo estipulado en el Estatuto pertinente.

⁷² Art. 12 2) c) y d) del Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Rwanda.

⁷³ Art. 16 3) y 5) del Estatuto del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia y art. 15 3) del Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Rwanda. Véase también el artículo 38 del Reglamento del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia y el artículo 38 del Reglamento del Tribunal Penal Internacional para Rwanda. Cabe señalar que, al contrario que el Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Rwanda, el Estatuto del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia no prevé el cargo de Fiscal Adjunto propiamente dicho.

de prestar los servicios de secretaría necesarios para que se celebren las elecciones sin contratiempos.

5. Normas aplicables para la celebración de la elección

63. En el Estatuto de Roma no figuran disposiciones detalladas sobre la elección del Fiscal. Ahora bien, el Fiscal es elegido en votación secreta por mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea de los Estados Partes⁷⁴. La expresión “mayoría absoluta” no se define en el Estatuto de Roma ni en el proyecto de reglamento de la Asamblea de los Estados Partes.

64. Sin embargo, viene siendo práctica invariable de las Naciones Unidas interpretar la expresión en el sentido de mayoría de todos los electores, independientemente de que voten o se les permita votar. En consecuencia, para la elección de los magistrados de la Corte Internacional de Justicia en la Asamblea General son electores todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas, más un Estado no miembro que es parte en el Estatuto de la Corte y al que se invita a participar en la elección de los miembros de la Corte de la misma manera que a los Estados Miembros de conformidad con la resolución 264 (III) de 8 de octubre de 1948⁷⁵. Se ha hecho una interpretación similar, teniendo en cuenta las disposiciones relativas a las condiciones requeridas del Estatuto del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia y el Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Rwanda, con respecto a la elección de los magistrados de estos dos Tribunales⁷⁶.

65. Las cuestiones señaladas anteriormente con respecto al procedimiento relativo a la elección de los magistrados de la Corte Penal Internacional podrían ser pertinentes en lo que respecta a la elección del Fiscal. En particular, podría considerarse la posibilidad de examinar las normas que se han de aplicar si más de un candidato obtiene la mayoría absoluta, en el caso de que ningún candidato obtenga tal mayoría, en caso de empate o cuando se produce un empate entre candidatos de la misma nacionalidad, y si se han de celebrar o no votaciones sucesivas y, en caso afirmativo, si dichas votaciones serían limitadas, así como las normas aplicables cuando se produce una vacante.

IV. El Secretario de la Corte Penal Internacional

Naturaleza de las recomendaciones relativas al nombramiento del Secretario por la Asamblea de los Estados Partes

66. El Secretario y el Secretario Adjunto de la Corte Penal Internacional, que deberán ser personas que gocen de alta consideración moral y tener un alto nivel de competencia y un excelente conocimiento y dominio de al menos uno de los idiomas de trabajo de la Corte⁷⁷, serán elegidos en votación secreta por mayoría absoluta de los magistrados y teniendo en cuenta las recomendaciones de la Asamblea de los

⁷⁴ Art. 42 4).

⁷⁵ Véase, por ejemplo, A/56/372-S/2001/881, párr. 13, y también *Naciones Unidas, Anuario Jurídico 1984*, pág. 185 y *Anuario Jurídico 1986*, pág. 308.

⁷⁶ Véanse, por ejemplo, A/55/872, párr. 15, y A/55/PV.99.

⁷⁷ Art. 43 3).

Estados Partes en el caso del Secretario y la recomendación del Secretario en el caso del Secretario Adjunto⁷⁸.

67. En el caso de que ningún candidato obtenga la mayoría absoluta en la primera votación, se procederá a votaciones sucesivas hasta que uno de los candidatos obtenga la mayoría absoluta de votos⁷⁹.

68. En lo que respecta a la Corte Internacional de Justicia, el Secretario es nombrado por la Corte⁸⁰. Según el Artículo 22 del Reglamento de la Corte Internacional de Justicia, para tal nombramiento se celebra una elección mediante votación secreta entre los candidatos propuestos por los miembros de la Corte. El Presidente de la Corte Internacional de Justicia debe avisar cuando se produce o se va a producir una vacante y fija una fecha para el cierre de la lista de candidatos a fin de que se puedan recibir con tiempo suficiente las candidaturas y la información relativa a los candidatos. Se supone que las candidaturas han de incluir información pertinente relativa, en particular, a la edad, nacionalidad y ocupación actual, títulos universitarios, conocimiento de idiomas y cualquier otra experiencia anterior en derecho, diplomacia o la labor de las organizaciones internacionales. Las disposiciones del Artículo 22 del Reglamento de la Corte Internacional de Justicia se aplican también a la elección del Secretario Adjunto⁸¹. El procedimiento seguido respecto del Tribunal Internacional del Derecho del Mar es similar al anterior⁸².

69. En el caso del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia y el Tribunal Penal Internacional para Rwanda, el Secretario es nombrado por el Secretario General previa consulta con el Presidente del Tribunal de que se trate⁸³. De conformidad con el reglamento del Tribunal pertinente, el Presidente recaba la opinión de los magistrados sobre los candidatos al puesto de secretario antes de consultar con el Secretario General⁸⁴. Asimismo, con arreglo al reglamento aplicable, el Secretario consulta con la Mesa (el Presidente, el Vicepresidente y los magistrados que presiden las Salas) antes de formular recomendaciones acerca del nombramiento del Secretario Adjunto⁸⁵.

70. El párrafo 1 de la regla 12 del proyecto de texto definitivo de las Reglas de Procedimiento y Prueba dispone que, inmediatamente después de su elección, la Presidencia preparará una lista de los candidatos al puesto de secretario y la transmitirá a la Asamblea de los Estados Partes, a la que pedirá sus recomendaciones al respecto. El párrafo 2 de la regla 12 dispone que, cuando reciba las recomendaciones de la Asamblea de los Estados Partes, el Presidente transmitirá sin demora la lista y las recomendaciones a la Corte reunida en sesión plenaria.

⁷⁸ Art. 43 4).

⁷⁹ Regla 12, párr. 3, del proyecto de texto definitivo de las Reglas de Procedimiento y Prueba.

⁸⁰ Art. 21.

⁸¹ Art. 23 del Reglamento de la Corte Internacional de Justicia.

⁸² Art. 12 del Estatuto del Tribunal Internacional del Derecho del Mar. Véanse también arts. 32 y 33 del Reglamento del Tribunal Internacional del Derecho del Mar.

⁸³ Art. 17 3) del Estatuto del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia y art. 16 3) del Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Rwanda.

⁸⁴ Art. 30 del Reglamento del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia y art. 30 del Reglamento del Tribunal Penal Internacional para Rwanda.

⁸⁵ Art. 31 del Reglamento del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia y art. 31 del Reglamento del Tribunal Penal Internacional para Rwanda.

71. Habría que tener en cuenta debidamente la naturaleza de las recomendaciones, conforme al Estatuto, que la Asamblea de los Estados Partes desee formular para la elección del Secretario. En particular, tal vez sea necesario aclarar si la Asamblea de los Estados Partes recibiría la lista con los nombres de los candidatos al puesto de secretario y confeccionaría, cuando procediese, una lista breve a partir de la cual los magistrados elegirían al Secretario. En ese sentido, parece pertinente la cuestión de si la Comisión Consultiva debería ejercer alguna función en lo relativo a las candidaturas, o cualquier otro órgano, como por ejemplo, la Mesa o la propia Asamblea.

Anexo

Puntos a considerar en relación con los procedimientos para la elección de magistrados, Fiscal y Secretario de la Corte Penal Internacional

Cuestión	Fuente/Precedente	Opciones
<p>1. Invitación a la presentación de candidaturas (párrs. 10 a 13)</p>	<p><i>Estatuto de la Corte Internacional de Justicia</i>, art. 5 1): Secretario General de las Naciones Unidas.</p> <p><i>Estatuto del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia</i>, arts. 13 bis 1) a) y 13 ter 1) a) y <i>Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Rwanda</i>, art. 12 2) a): Secretario General de las Naciones Unidas.</p> <p><i>Estatuto del Tribunal Internacional del Derecho del Mar</i>, art. 4 2): Secretario General de las Naciones Unidas y Secretario del Tribunal en las elecciones posteriores.</p>	<p>Secretario General de las Naciones Unidas (resolución 56/85 de la Asamblea General) (para la primera elección).</p> <p>Asamblea de los Estados Partes, a través de su Mesa (Guía general, PCNICC/2001/L.2 y Corr.1) (para la primera elección).</p> <p>Función de la Secretaría de la Corte Penal Internacional (para la primera elección y las posteriores).</p>
<p>2. Determinación del momento de cursar la invitación a la presentación de candidaturas y fechas de apertura y cierre del plazo para dicha presentación (párrs. 14 a 16)</p> <p>Fechas de apertura y cierre de presentación de las candidaturas.</p>	<p><i>Estatuto de la Corte Internacional de Justicia</i>, art. 5.1: por lo menos 3 meses antes de la fecha de la elección.</p> <p><i>Práctica de la Corte Internacional de Justicia</i>: invitación a la presentación de candidaturas a finales del mes de enero del año en que se va a celebrar la elección.</p> <p><i>Estatuto del Tribunal Internacional del Derecho del Mar</i>: coincide con el anterior y establece que los Estados Partes presenten sus candidatos en un plazo de dos meses, art. 4 2).</p> <p>Tribunal Internacional del Derecho del Mar (<i>SPLoS/3, párr. 16</i>): apertura: 16 de mayo de 1995; cierre: 17 de junio de 1996; distribución de la lista: 5 de julio de 1996.</p> <p>Elecciones: 1° de agosto de 1996.</p>	

Cuestión	Fuente/Precedente	Opciones
<p>3. Consideración de candidaturas presentadas fuera de plazo (párr. 17)</p>	<p><i>Estatuto del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia</i> arts. 13 bis 1) b) y 13 ter 1) b), y <i>Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Rwanda</i>, art. 12 2) b): presentación de candidaturas en el plazo de 60 días contados desde la fecha de la invitación del Secretario General. Nota: en una ocasión, el Consejo de Seguridad prorrogó el plazo para la presentación de candidaturas cuando el número de éstas era menor que el de los puestos a cubrir.</p>	
	<p><i>Corte Internacional de Justicia</i>: no ha habido ningún caso de presentación de candidaturas fuera de plazo.</p>	
	<p><i>Tribunal Internacional del Derecho del Mar</i>: la práctica se ajusta a los requisitos estrictos establecidos en el Estatuto del Tribunal: no se consideran válidas las candidaturas recibidas antes del inicio del plazo ni después de su conclusión.</p>	
	<p><i>En el caso del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia y el Tribunal Penal Internacional para Rwanda</i>, el Secretario General remite al Consejo de Seguridad las candidaturas recibidas dentro del plazo establecido en ambos Estatutos. El Asesor Jurídico habitualmente remite las candidaturas presentadas fuera de plazo al Consejo de Seguridad por si éste decidiese que fueran admisibles.</p>	
<p>4. Requisitos para la presentación de candidaturas (párrs. 18 y 19)</p>		
<p>a) Utilización de la vía diplomática para la presentación de candidaturas por los grupos nacionales.</p>	<p>Práctica de la <i>Corte Internacional de Justicia</i>: la Secretaría ha insistido en que los grupos nacionales remitan las candidaturas por la vía diplomática.</p>	<p>Para evitar la posibilidad de que se reciban diferentes candidaturas de un Estado Parte y un grupo nacional para la designación de un candidato con arreglo al párrafo 4 del artículo 36,</p>

Cuestión	Fuente/Precedente	Opciones
b) Participación de los Estados no partes	Tribunal Internacional del Derecho del Mar (<i>SPLoS/3, párr. 16</i>). Véase también LOS/PCN/L.115/Rev.1: Los Estados Partes en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar decidieron abrir las candidaturas a los Estados que estuvieran en proceso de convertirse en Estado Parte en el entendimiento de que dichas candidaturas tendrían carácter provisional y no estarían incluidas en la lista que se distribuiría antes de la elección salvo que el Estado correspondiente hubiese depositado su instrumento de ratificación o adhesión antes del 1° de julio de 1996.	podría establecerse la vía diplomática como medio para la comunicación de una candidatura.
5. Función de un comité asesor para las candidaturas (párr.20)	<i>Estatuto de Roma</i> , art. 36 4) c)	a) Comité Asesor para las candidaturas en la primera elección. b) Composición y mandato del Comité.
6. Elaboración de una lista de candidatos a los efectos de la elección (párrs. 23 y 24)	<i>Estatuto de la Corte Internacional de Justicia</i> , art. 7 1): el Secretario General prepara la lista.	Secretario General de las Naciones Unidas (para la primera elección). Asamblea de los Estados Partes, por conducto de su Mesa (para la primera elección). Función de la secretaría de la Corte Penal Internacional (para la primera elección y las posteriores).
a) Autoridad encargada de preparar la lista.	<i>Estatuto del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia</i> , art. 13 bis 1) c) y 13 ter 1) c) y <i>Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Rwanda</i> , art. 12 2) c): el Consejo de Seguridad elabora una lista con las candidaturas que recibe del Secretario General.	Secretario General de las Naciones Unidas (para la primera elección). Asamblea de los Estados Partes, por conducto de su Mesa (para la primera elección).
b) Autoridad encargada de elaborar la lista.	<i>Estatuto del Tribunal Internacional del Derecho del Mar</i> : art. 4 2): el Secretario General prepara una lista para la primera elección y el Secretario del Tribunal para las elecciones posteriores. La lista deberá presentarse a los Estados Partes antes del séptimo día del mes que preceda a la fecha de la elección.	Función de la secretaría de la Corte Penal Internacional (para la primera elección y las posteriores).
	<i>Corte Internacional de Justicia, Tribunal Internacional del Derecho del Mar, Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia y Tribunal Penal Internacional para Rwanda</i> , lista única.	

Cuestión	Fuente/Precedente	Opciones
<p>7. Elección de la lista (párrs. 25 a 27)</p>		<p>a) Función de la autoridad a la que corresponde la tarea de preparar la lista.</p> <p>b) Para evitar cualquier duda, sería conveniente que en todos los casos el Estado o el grupo nacional que proponga las candidaturas indique al hacerlo en qué lista deberá figurar el candidato, lo cual deberá indicarse en la invitación a la presentación de candidaturas.</p> <p>c) El Estado o grupo nacional que proponga la candidatura deberá indicar la elección que haya hecho el candidato propuesto.</p> <p>d) La Secretaría de la Corte Penal Internacional se encargará de pedir al Estado o grupo nacional que proponga las candidaturas las aclaraciones necesarias utilizando la vía diplomática.</p> <p>e) La Asamblea, a través de su Mesa, del Comité Asesor para las candidaturas o de cualquier otra autoridad adoptará una decisión definitiva respecto de la lista en que debería aparecer el candidato.</p>
<p>a) ¿Quién elige la lista?</p>		
<p>b) Candidatos que cumplen los requisitos para figurar en ambas listas.</p>	<p><i>Estatuto de Roma</i>, art. 36 5): el candidato podrá elegir en qué lista desea figurar.</p>	
<p>c) Supuestos en que no se especifique la elección o exista un conflicto o falta de coherencia aparentes entre los requisitos del candidato y la lista elegida para una elección concreta.</p>		
<p>8. Orden de aparición en las listas (párrs. 28 y 29)</p>	<p><i>Estatuto de la Corte Internacional de Justicia</i>, art. 7 1).</p> <p>Se requiere que el Secretario General prepare una lista por orden alfabético de todas las personas propuestas. En la lista también se especifica el grupo nacional que propone las candidaturas.</p> <p><i>Estatuto del Tribunal Internacional del Derecho del Mar</i>, art.4 2).</p> <p>Disposición similar que también dispone que se indiquen los nombres de los Estados Partes que propongan los candidatos.</p>	

Cuestión	Fuente/Precedente	Opciones
<p>9. Quórum necesario para la elección (párrs. 30 a 32)</p>	<p><i>Estatuto del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia</i>, arts. 13 bis 1) c), y 13 ter 1) c) y <i>Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Rwanda</i>, art. 12 2) c):</p>	<p>a) Los nombres de los candidatos figurarán en la lista por orden alfabético y se indicará el Estado o grupo nacional que presenta la candidatura.</p>
<p>a) Especificación del quórum necesario para la elección de magistrados.</p>	<p>El Secretario General enviará las candidaturas recibidas al Consejo de Seguridad con las que el Consejo de Seguridad confeccionará una lista que remitirá a la Asamblea General en la que figuren los nombres de los candidatos por orden alfabético y con indicación de su nacionalidad.</p>	<p>b) Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 36 5), en las papeletas figurarán las dos listas de candidatos, listas A y B, separadas a efectos de la elección.</p>
<p>b) Determinación de si es necesario un umbral específico.</p>	<p><i>Corte Internacional de Justicia, Tribunal Internacional del Derecho del Mar, Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia y Tribunal Penal Internacional para Rwanda</i>: la elección se celebra sobre la base de una lista única de candidatos que aparecerán por orden alfabético inglés.</p>	
	<p><i>Estatuto de Roma</i>, art. 112 7) a); <i>Reglamento de la Asamblea de los Estados Partes</i>, art. 44 2): las decisiones sobre cuestiones de fondo deberán ser aprobadas por mayoría de dos tercios de los presentes y votantes a condición de que una mayoría absoluta de los Estados Partes constituya el quórum para la votación.</p>	
	<p>La expresión “Estados Partes que participen en el período de sesiones” no se define en el Reglamento de la Asamblea de los Estados Partes.</p>	
	<p>No obstante, véase <i>el artículo 56 del Reglamento de las Reuniones de los Estados Partes en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar</i>.</p>	
	<p><i>Reglamento de la Asamblea de los Estados Partes</i>, art. 44 1): el Presidente podrá declarar abierta la sesión y permitir el desarrollo del debate cuando esté presente por lo menos un tercio de los representantes de los Estados Partes que participen en el período de sesiones.</p>	

Cuestión	Fuente/Precedente	Opciones
<p>10. Cuestión de que más candidatos obtengan la mayoría requerida (párrs. 33 y 34)</p>	<p><i>Estatuto del Tribunal Internacional del Derecho del Mar</i>, art.4 4): dos tercios de los Estados Partes constituirán el quórum a efectos de la elección.</p>	
<p>Consecuencias para la elección del hecho de que obtengan la mayoría requerida más candidatos de los necesarios.</p>	<p><i>Elecciones en la Corte Internacional de Justicia</i>: La práctica del Consejo de Seguridad consiste en celebrar una nueva votación con todos los candidatos hasta que obtenga mayoría absoluta en el Consejo sólo el número de candidatos requerido y no un número mayor.</p>	
	<p><i>Elecciones en el Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia y el Tribunal Penal Internacional para Rwanda</i>: Según la práctica de la Asamblea General, si tras la primera votación obtiene la mayoría absoluta un número mayor de candidatos del requerido, se celebra una segunda votación en la misma sesión con todos los candidatos y se continúa votando, si es necesario, hasta que obtiene la mayoría absoluta el número de candidatos requerido y no un número mayor.</p>	
	<p>Tribunal Internacional del Derecho del Mar, <i>SPLOS/L.3/Rev.1</i>, párr. 9: Si el número de candidatos habilitados que obtiene la mayoría necesaria para ser elegidos excede al número de plazas asignadas, se elige a los candidatos que hayan obtenido el mayor número de votos y se considera que los demás no resultaron elegidos.</p>	
	<p>Tribunal Internacional del Derecho del Mar, <i>SPLOS/L.3/Rev.1</i>, párrs. 7 y 8: En caso de empate en la votación para una plaza restante, habrá otra votación que se limitará a los candidatos que hayan obtenido igual número de votos.</p>	
<p>11. Cuestión de que haya más candidatos de una lista que de la otra que obtengan la mayoría necesaria (párr. 35)</p>	<p><i>Estatuto de Roma</i>, art. 36 6) a)</p>	<p>a) El artículo 36 6) a) del Estatuto de Roma se debe considerar conjuntamente con lo dispuesto en el artículo 36 5).</p>

Cuestión	Fuente/Precedente	Opciones
<p>12. Cuestión de si se debe limitar o no el número de votaciones sucesivas (párrs. 36 y 37)</p>	<p><i>Elecciones en la Corte Internacional de Justicia (decisión adoptada en su 915ª sesión plenaria, celebrada el 16 de noviembre de 1960):</i> Con arreglo a la práctica de la Asamblea General, el artículo 94 de su reglamento no se aplica a las elecciones de los miembros de la Corte Internacional de Justicia, y la Asamblea General ha procedido a elegir el número necesario de magistrados mediante una serie de votaciones no limitadas.</p> <p>La práctica de la Asamblea General en las <i>elecciones para el Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia y el Tribunal Penal Internacional para Rwanda</i> ha sido similar.</p> <p>Elecciones en el Tribunal Internacional del Derecho del Mar, reglamento de las Reuniones de los Estados Partes en la Convención sobre el Derecho del Mar, arts. 64 y 65 (<i>SPLOS/2/Rev.3</i>): Votaciones limitadas en el caso de que haya sólo un cargo electivo para una persona o Estado Parte y votaciones limitadas para dos o más cargos electivos.</p> <p>Los artículos 64 y 65 se deben entender sin perjuicio de la aplicación de los artículos relativos a, entre otras cosas, la elección de los miembros del Tribunal Internacional del Derecho del Mar.</p> <p>Así pues, con arreglo al documento <i>SPLOS/3/Rev.1</i>: En el caso de que no sean elegidos en la primera votación los 21 magistrados del Tribunal Internacional del Derecho del Mar, las votaciones sucesivas no serían limitadas.</p>	<p>b) En el caso de que no se elija un número suficiente de magistrados de la lista A o la lista B, se procederá a nuevas votaciones hasta cubrir los restantes puestos asignados para cada lista.</p>

Cuestión	Fuente/Precedente	Opciones
13. Cuestión de si las votaciones sucesivas son indefinidas (párr. 38)	<p><i>Proyecto de reglamento de la Asamblea de los Estados Partes (PCNICC/2001/L.4/Add.4):</i> Los artículos 79 y 80 son análogos a los artículos 64 y 65 y deben entenderse también sin perjuicio de la aplicación de los artículos 85 y 86, relativos, respectivamente, a la elección de los magistrados y a la elección del Fiscal y el Fiscal Adjunto.</p>	
	<p><i>Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, Arts. 11 y 12:</i> Constitución de una comisión conjunta del Consejo de Seguridad y la Asamblea General después de la tercera sesión.</p>	
	<p><i>24ª sesión, celebrada el 6 de febrero de 1946, resolución 88 (I) de la Asamblea General, sesiones 138ª y 222ª del Consejo de Seguridad, celebradas el 4 de junio y el 9 de diciembre de 1947:</i> Para los fines de los artículos 11 y 12 y tras la aprobación del artículo 151 por la Asamblea General y del artículo 61 por el Consejo de Seguridad, se entiende por “sesión” votaciones continuas y no una sola votación.</p>	
	<p><i>Práctica del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia y el Tribunal Penal Internacional para Rwanda:</i> Se ha recurrido en la práctica a votaciones sucesivas en una sesión de la Asamblea General.</p>	
	<p>En cuanto al Tribunal Internacional del Derecho del Mar, <i>SPLoS/3/Rev.1:</i> Suspensión de las votaciones si tras cuatro votaciones no se ha elegido a los 21 magistrados, en cuyo caso, antes de la suspensión, el Presidente de la reunión anunciará en qué momento se reanuda la votación.</p>	

Cuestión	Fuente/Precedente	Opciones
<p>14. Cuestión de que obtengan la mayoría requerida magistrados de la misma nacionalidad (párrs. 39 y 40)</p>	<p><i>Estatuto de Roma</i>, art. 36 7): Los magistrados de la Corte Penal Internacional no pueden ser nacionales del mismo Estado.</p> <p><i>Estatuto de la Corte Internacional de Justicia</i>, Art. 10 3): Se considera elegido al de mayor edad.</p> <p><i>Estatuto del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia</i>, art. 13 bis 1), d) y <i>Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Rwanda</i>, art. 12 2) d): Se considera elegido al candidato que obtenga el mayor número de votos. Nota: El Estatuto del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia no impide la elección de dos o más magistrados ad litem de la misma nacionalidad.</p>	
<p>15. Examen de los criterios enunciados en el párrafo 8 del artículo 36 del Estatuto de Roma (párrs. 41 a 45)</p>	<p><i>Estatuto de la Corte Internacional de Justicia</i>, Art. 9: En toda elección, los electores tendrán en cuenta, entre otras cosas, que en el conjunto estén representadas las grandes civilizaciones y los principales sistemas jurídicos del mundo.</p>	
<p>a) Procedimiento, si lo hay, para asegurar que se observen los principios en una situación concreta.</p>	<p><i>Estatuto del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia</i>, art. 13 bis 1), <i>Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Rwanda</i>, art. 12 2) c): Al preparar la lista para la elección de los magistrados permanentes que ha de presentar a la Asamblea General, el Consejo de Seguridad velará por la debida representación de los principales sistemas jurídicos del mundo.</p>	
<p>i) Representación de los principales sistemas jurídicos del mundo, distribución geográfica equitativa.</p>	<p><i>Estatuto del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia</i>, art. 13 ter 1) c): Lista para la elección de los magistrados ad litem del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia: Se aplica lo anterior, además de tenerse presente la importancia de la distribución geográfica equitativa.</p>	

Estatuto del Tribunal Internacional del Derecho del Mar, art. 2 2): En la composición del Tribunal se garantizará la representación de los principales sistemas jurídicos del mundo y una distribución geográfica equitativa.

SPLoS/L.3/Rev.1: Para la primera elección de los miembros del Tribunal y sin perjuicio de las disposiciones que se adoptasen para cualquier otra elección, se aplicó un mecanismo para la distribución de plazas teniendo presente que en virtud del párrafo 2 del artículo 3 del Estatuto del Tribunal Internacional del Derecho del Mar se reservan no menos de tres plazas para los miembros de los grupos geográficos establecidos por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

SPLoS/L.3/Rev.1, párr. 2 a): Al grupo de Estados de África y al grupo de Estados de Asia se les asignó a cada uno dos plazas adicionales, al grupo de Estados de América Latina y el Caribe y al grupo de Estados de Europa Occidental y otros Estados, una plaza adicional a cada uno, y el grupo de Estados de Europa Oriental mantuvo las tres plazas garantizadas.

ii) Representación equilibrada de magistrados mujeres y hombres, así como la necesidad de que hayan en la Corte magistrados que sean juristas especializados en temas concretos que incluyan, entre otros, la violencia contra las mujeres o los niños.

Estatuto del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia, art. 13 ter 1) a): Con respecto a la elección y al nombramiento de los magistrados ad litem del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia, los Estados que presenten candidatos pueden designar hasta cuatro, teniendo en cuenta la importancia de una representación equilibrada de mujeres y hombres.

Cuestión	Fuente/Precedente	Opciones
<p>16. Selección por sorteo de la periodicidad de los mandatos (párrs. 46 y 47)</p>	<p><i>Estatuto de la Corte Internacional de Justicia</i>, Art. 13 2): El Secretario General efectúa el sorteo inmediatamente después de terminada la primera elección.</p> <p><i>Estatuto del Tribunal Internacional del Derecho del Mar</i>, art. 5 2): Contiene una disposición comparable.</p> <p><i>SPLOS/L.3/Rev.1, párr. 11</i>: El Secretario General efectúa un sorteo por regiones.</p>	<p>a) Designar la autoridad encargada de efectuar los sorteos.</p> <p>b) Orden de sucesión de los sorteos de acuerdo con el párrafo 9 b) del artículo 36 del Estatuto de Roma.</p> <p>c) Garantizar que se mantenga el equilibrio indicado en el artículo 36 5).</p>
<p>17. Normas aplicables en caso de que se produzca una vacante (párrs. 48 y 49)</p> <p>a) Plazo para extender la invitación.</p> <p>b) Procedimiento para la elección.</p>	<p><i>Estatuto de Roma</i>, art. 37 1).</p> <p><i>Estatuto de la Corte Internacional de Justicia</i>, Art. 14 y <i>Estatuto del Tribunal Internacional del Derecho del Mar</i>, art. 6 1): El Secretario General y el Secretario, respectivamente, pueden proceder a extender invitaciones para la designación de candidatos dentro de un mes de ocurrida la vacante. En el caso de la Corte Internacional de Justicia, la fecha de la elección la fija el Consejo de Seguridad, y en el del Tribunal Internacional del Derecho del Mar, el Presidente del Tribunal previa consulta con los Estados Partes.</p> <p><i>Estatuto del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia</i>, art. 13 bis 2) y <i>Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Rwanda</i>, art. 12 4): En caso de producirse una vacante para un puesto de magistrado permanente del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia o de un magistrado para el Tribunal Penal Internacional para Rwanda, el Secretario General, tras celebrar consultas con el Presidente del Consejo de Seguridad y el Presidente de la Asamblea General, designa a una persona que reúna las condiciones a que se hace referencia en los estatutos para que desempeñe el cargo por el resto del período.</p>	

18. Cuestión de la designación de candidatos para el cargo de fiscal
(párrs. 50 a 53)

a) ¿Quién se encargaría de presentar las candidaturas?

b) ¿Cómo se propondrían dichas candidaturas?

c) Si se prevé alguna forma de selección previa.

d) Si se prevé algún procedimiento para la designación de candidatos.

e) Si cualquier Estado, independientemente de que sea Estado parte o no, puede presentar un candidato para el cargo de fiscal o de fiscal adjunto.

f) Si se encargaría a algún órgano o autoridad la tarea de confeccionar una lista de candidatos al cargo de fiscal.

Estatuto del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia, art. 16 3): El Fiscal es nombrado por el Consejo de Seguridad a propuesta del Secretario General.

Normalmente, el Secretario General presenta una candidatura cada vez para que la examine el Consejo de Seguridad.

19. Condición requerida para presentar candidaturas
(párrs. 54 y 55)

a) En comparación con lo dispuesto acerca de los magistrados, en el Estatuto de Roma falta concreción en lo que respecta a la nacionalidad del Fiscal o del Fiscal Adjunto.

b) Si un Estado que va a ser parte en el Estatuto tendría derecho a presentar candidatos.

20. Cuestión del procedimiento aplicable para la designación de candidatos (párrs. 56 a 60)

a) Si podría confeccionar la lista la Mesa de la Asamblea de los Estados Partes o alguna otra autoridad, como el Comité Asesor para las candidaturas.

b) Si en el caso de un procedimiento detallado de designación de candidatos sería necesario designar a una autoridad que se encargara de extender invitaciones.

c) Consideración del plazo que se ha de dar para la presentación de candidaturas.

d) Consideración de las fechas de apertura y cierre.

e) Candidaturas presentadas tardíamente.

f) Si se ha de presentar a la elección una lista completa de las candidaturas recibidas o sólo una lista limitada.

g) En caso de que sea una lista limitada, necesidad de considerar el número de candidatos para esa lista.

Proyecto de estatuto de la Corte Penal Internacional, A/CONF.183/2/Add.1, art. 43 4), nota No.19: Tendría que haber un procedimiento para que la Asamblea de los Estados Partes tuviera una lista de candidatos en lugar de candidaturas sometidas a elección directamente. Al mismo tiempo, se consideró que esa era una cuestión que incumbía al reglamento de la Asamblea de los Estados Partes.

Actual proyecto de reglamento de la Asamblea de los Estados Partes: no existe una disposición en ese sentido.

Ejemplo análogo: En las elecciones del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia (art. 13 bis 1) c), art. 13 ter 1) c)) *y del Tribunal Penal Internacional para Rwanda* (art. 12 3) c)), el Consejo de Seguridad confecciona una lista de candidatos para la elección por la Asamblea General a partir de una lista de candidatos presentada por el Secretario General tras haber enviado una invitación a los Estados que reúnan las condiciones requeridas con arreglo a los dos estatutos.

Estatuto del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia, art. 13 bis 1) c) y d): De una lista de no menos de 28 y no más de 42 candidatos se elige a 14 magistrados permanentes.

Estatuto del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia, art. 13 ter 1) c) y d): De una lista de no menos de 54 candidatos se elige a 27 magistrados ad litem.

Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Rwanda, art. 12 3) c) y d): De una lista de no menos de 22 y no más de 33 candidatos se elige a 11 magistrados.

a) El Secretario General de las Naciones Unidas o la Asamblea de los Estados Partes por conducto de su Mesa podrían enviar cartas en las que se invitara a la designación de candidatos

Cuestión	Fuente/Precedente	Opciones
<p>h) Importancia del Comité Asesor para las candidaturas.</p>	<p>Con arreglo a la práctica <i>del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia y el Tribunal Penal Internacional para Rwanda</i>, el Secretario General presenta cada candidatura para el cargo de fiscal para que la considere el Consejo de Seguridad.</p>	<p>a) La secretaría de la Corte Penal Internacional se encargaría de prestar los servicios de secretaría necesarios para que se celebren las elecciones sin contratiempos.</p>
<p>21. Preparación de una lista de candidatos para los fines de la elección (párrs. 61 y 62)</p> <p>a) Decisión sobre los procedimientos que se han de aplicar para la presentación de candidaturas.</p> <p>b) Orden en el que figurarían los nombres en esa lista.</p>	<p><i>Estatuto y Reglamento del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia</i>, art. 16 3) y 5) y art. 38 y <i>Estatuto y Reglamento del Tribunal Penal Internacional para Rwanda</i>, art. 15 3) y art. 38: El Fiscal formula recomendaciones al Secretario General para el nombramiento del Fiscal Adjunto.</p>	
<p>22. Normas aplicables para la celebración de la elección (párrs. 63 a 65, véanse también párrs. 33 a 49)</p> <p>a) Significado de “mayoría absoluta”.</p> <p>b) Normas que se han de aplicar si más de un candidato obtiene la mayoría absoluta.</p> <p>c) Normas que se han de aplicar en caso de que ningún candidato obtenga tal mayoría.</p> <p>d) Normas que se han de aplicar en caso de empate o cuando se produce un empate entre candidatos de la misma nacionalidad.</p>	<p><i>Elecciones en la Corte Internacional de Justicia</i>: Con arreglo a la práctica de las Naciones Unidas, por “mayoría absoluta” se entiende la mayoría de todos los electores, independientemente de que voten o se les permita votar.</p> <p><i>Elecciones para el Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia y el Tribunal Penal Internacional para Rwanda</i>: similar a la práctica de las Naciones Unidas.</p>	

e) Si se han de celebrar o no votaciones sucesivas y, en caso afirmativo, si dichas votaciones serían limitada.

f) Procedimiento en caso de que se produzca una vacante.

23. Naturaleza de las recomendaciones relativas al nombramiento del Secretario por la Asamblea de los Estados Partes
(párrs. 66 a 71)

a) Examen de la naturaleza de las recomendaciones, conforme al Estatuto, que ha de formular la Asamblea de los Estados Partes.

b) Aclaración de si la Asamblea de los Estados Partes recibiría la lista con los nombres de los candidatos para el puesto de secretario y confeccionaría, si procediese, una lista breve en base a la cual los magistrados elegirían al Secretario.

c) Si la Comisión Consultiva debería ejercer alguna función en lo relativo a las candidaturas o cualquier otro órgano, como, por ejemplo, la Mesa o la Asamblea de los Estados Partes.

Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, Art. 22, Reglamento de la Corte Internacional de Justicia, art. 22: El Secretario es nombrado por la Corte tras elección mediante votación secreta entre los candidatos propuestos por los miembros.

Estatuto del Tribunal Internacional del Derecho del Mar, art. 12, Reglamento del Tribunal Internacional del Derecho del Mar, arts. 32 y 33: El procedimiento del Tribunal Internacional del Derecho del Mar es similar.

Estatuto del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia, art. 17 3) y Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Rwanda, art. 16 3): Los Secretarios de ambos tribunales son nombrados por el Secretario General previa consulta con el Presidente del Tribunal respectivo.

Reglamento del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia, art. 30 y Reglamento del Tribunal Penal Internacional para Rwanda, art. 30: El Presidente recaba la opinión de los magistrados sobre los candidatos al puesto de Secretario antes de consultar con el Secretario General.

Reglamento del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia, art. 31 y Reglamento del Tribunal Penal Internacional para Rwanda, art. 31: El Secretario consulta con la Mesa antes de formular recomendaciones acerca del nombramiento del Secretario Adjunto.

<i>Cuestión</i>	<i>Fuente/Precedente</i>	<i>Opciones</i>
		<p data-bbox="511 298 982 583"><i>Proyecto de texto definitivo de las Reglas de Procedimiento y Prueba, regla 12 1):</i> Respecto del Secretario de la Corte Penal Internacional, la Presidencia, inmediatamente después de su elección, prepara una lista de los candidatos al puesto de secretario y la transmite a la Asamblea de los Estados Partes a la que pide sus recomendaciones al respecto.</p> <p data-bbox="511 604 982 756"><i>Regla 12 2):</i> Una vez recibida la recomendación de la Asamblea de los Estados Partes, el Presidente transmite sin demora la lista y las recomendaciones a la Corte reunida en sesión plenaria.</p>
